



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

Expediente: TEECH/JDC/052/2021.

Actor: Víctor Alfonso Jiménez
Cantoral.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Hildeberto González Pérez.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas;** quince de marzo de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano número
TEECH/JDC/052/2021, promovido por Víctor Alfonso Jiménez
Cantoral, en su calidad de ciudadano chiapaneco, en contra del
Acuerdo número IEPC/CG-A/065/2021, emitido el veintidós de
febrero de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y,

A N T E C E D E N T E S

1. Contexto.

I. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las
constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veinte,
salvo mención en contrario.

a) Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. Conforme a las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos,¹ entre otros aspectos, para suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al uno de abril de dos mil veintiuno.

b) Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

c) Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas², la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral³ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴.

d) Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones, el cual adquirió vigencia a

1 Localizable en: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_260221.pdf

2 En el ejemplar número 111, tomo II, disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

3 En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Instituciones.

4 En lo sucesivo, Código de Elecciones.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

e) **Convocatoria para el procedimiento de designación.** El once de septiembre, por acuerdo IEPC/CG-A/030/2020, el Consejo General, aprobó la convocatoria para que las y los interesados en ser integrantes de los Consejos Distritales o Municipales participaran para el procedimiento de designación.

f) **Periodo de registro de aspirantes para el procedimiento de designación.** Del treinta de septiembre al nueve de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo el periodo de registro de aspirantes para dicho procedimiento de designación.

g) **Modificación a los Lineamientos para el procedimiento de designación.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/088/2020, por el que, en observancia a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, se aprobó la modificación de los Lineamientos para la Designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Distritales y Municipales Electorales de ese Organismo Electoral Local, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, los cuales habían sido aprobados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/029/2020, el once de septiembre de dos mil veinte.

En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veintiuno.

h) **Evaluación de conocimientos y aptitudes.** El nueve de enero, personal académico de la Universidad Autónoma de

Metropolitana (UAM), aplicó la evaluación de conocimientos y aptitudes a los aspirantes a ser integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

i) Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante tercera sesión extraordinaria declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2021.

j) Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁵, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

k) Revisión de evaluación de conocimientos y aptitudes. Los días diecisiete y dieciocho de enero, corrió el plazo para que las y los aspirantes, en su caso, solicitaran la revisión a la evaluación de conocimientos y aptitudes, sin embargo, no se presentó ninguna solicitud.

l) Listado de aspirantes que acceden a la valoración curricular y entrevista. El veinte de enero, mediante acuerdo IEPC/CG-A/019/2021, el Consejo General, entre otras cuestiones, aprobó el listado de la ciudadanía que accedió a la etapa de valoración curricular y entrevistas, para integrar los Consejos Distritales y Municipales.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

m) **Cotejo documental, valoración curricular y entrevista presencial.** Del veinticinco de enero al siete de febrero, las Comisiones Entrevistadoras, llevaron a cabo la etapa de cotejo documental, valoración curricular y entrevista presencial, para la ciudadanía que aspiraba a integrar el Consejo Distrital o Municipal.

n) **Dictamen de la Comisión Permanente de Organización Electoral.** El diecinueve de febrero, la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto Electoral Local, aprobó el dictamen por el que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de designación de los funcionarios de referencia.

ñ) **Designación de integrantes para los Consejos Distritales y Municipales.** El veintidós de febrero, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, en el cual se designan a los integrantes a los Consejos Distritales y Municipales.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) **Presentación de la demanda.** El veinticinco de febrero, Víctor Alfonso Jiménez Cantoral, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante el Instituto Electoral Local, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, de veintidós de febrero, emitido por el Consejo General de dicho Instituto.

I. Trámite Administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, haciendo constar de la razón de uno de marzo, que obra a foja 029, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y al público en general, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación al medio de impugnación, **no** se recibió escrito alguno en ese sentido.

II. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El tres de marzo, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual anexa entre otros, su informe circunstanciado como Autoridad Responsable, así como diversos anexos; y por escrito de esa misma fecha (tres de marzo), en vía de alcance, remitió original de la demanda signada por Víctor Alfonso Jiménez Cantoral, entre otros documentos.

b) Turno a ponencia. El mismo tres de marzo, mediante oficio TEECH/SG/175/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el expediente **TEECH/JDC/052/2021**, quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

c) Acuerdo de radicación y requerimiento al actor para la publicación de sus datos personales. El cuatro de marzo, la Magistrada Instructora, radicó el Juicio Ciudadano interpuesto por Víctor Alfonso Jiménez Cantoral, e instruyó requerir al actor para



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

que dentro del término de tres días hábiles, señalara correo electrónico para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 17 de los lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 para el proceso electoral 2021; así mismo, manifestara por escrito si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

d) Cumplimiento de requerimientos. El cinco de marzo, se tuvo al actor por señalado nuevo domicilio; así como el correo electrónico que se le requirió; así también, por otorgado su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

e) Admisión. Por auto de ocho de marzo, la Magistrada instructora, al estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos de ley, lo admitió a trámite.

f) Admisión y desahogo de pruebas. El once de marzo, se admitieron y desahogaron las pruebas documentales ofrecidas por las partes, así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

g) Cierre de instrucción. El quince de marzo, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno, y

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Víctor Alfonso Jiménez Cantoral, al considerar que se vulnera en su perjuicio sus derechos político electorales.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Ahora bien, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, realiza una serie de manifestaciones, las cuales a criterio de este Tribunal, se encaminan a evidenciar que por el hecho de que el actor, además del Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, impugna el diverso Acuerdo IEPC/CG-A/066/2021, el cual refiere no ha sido emitido, y por tanto, no existe acto reclamado, por lo que señala que, el medio de impugnación es improcedente.

Dicho argumento se desestima, habida cuenta que, como se indicó, si bien el citado Acuerdo IEPC/CG-A/066/2021, no causa perjuicio o agravio alguno al inconforme, cierto es también, que al señalar el

diverso Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, de veintidós de febrero del año en curso, por el que se designan a las y los Consejeros Distritales y Municipales del ese Organismo Electoral Local, en el que, el actor participó, y respecto del cual, considera, se vulneró sus derechos político electorales, al no haber sido designado Presidente del Consejo Municipal Electoral 102, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, es motivo suficiente para tener por colmado tanto su legitimación e interés jurídico para comparecer a juicio.

Por su parte, en cuanto a que, **el medio de impugnación resulta evidentemente frívolo**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, en la que sostiene que, es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, se señala que la parte actora manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio le causa el acto que atribuye a las autoridades responsables; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación planteado no carece de sustancia, ni resulta intrascendente o falta de agravio.

Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal alegación, sino de que ésta



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad con los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación a los diversos 32 y 33, del mismo ordenamiento legal.

No obstante, si bien, la aludida autoridad responsable señala que la parte actora incumple con las fracciones III, VI, VII y VIII, de la referida Ley de Medios, los cuales son del tenor literal siguiente:

Artículo 32. 1. En la presentación de los medios de impugnación se deberá cumplir con lo siguiente:

III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá de estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el medio de impugnación correspondiente,

...

VI. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

VII. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados; y

VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley y, mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el oferente habiéndolas solicitado oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente, no le fueron entregadas.

Lo cierto es que, en cuanto a la fracción III, de la demanda se advierte que el actor sí señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, además el mismo se ubica dentro de esta ciudad capital.

Ahora, por cuanto hace a la fracción VI, concerniente a identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable; se satisface, pues del escrito respectivo se advierte que el actor señala el Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se

designan a las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobado en Sesión Extraordinaria celebrada con fecha veintidós de febrero del año en curso.

En lo referente a la fracción VII, del escrito de demanda, se advierte que la parte actora, refiere puntualmente de manera expresa y clara los hechos que constituyen antecedentes del acto reclamado, los agravios que le causan, así como los preceptos legales que a su consideración son vulnerados, en este último aspecto, al señalar *“Viola en mi perjuicio la responsable, los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República; 1, 2, 7, 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII y XX de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 2, numeral 3, inciso a) y b), 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 6, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Chiapas”*.(sic); con lo cual, a consideración de este Órgano Jurisdiccional se considera satisfecho.

Por último, en cuanto a la fracción VIII, tampoco se surte, toda vez que la parte actora ofrece y aporta las pruebas que a su consideración son aptas para acreditar su pretensión.

Cabe señalar, que en su caso, la no aportación de las pruebas, en ningún supuesto será motivo para desechar un medio de impugnación, toda vez que, el Pleno resolverá con los elementos que obren en autos, al disponerlo así la fracción XI, del artículo 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



De ahí que, se desestimen las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable, y se proceda al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualicen otras diferentes a las invocadas.

Quinta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica la violación reclamada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravio.

b) Oportunidad. El Acuerdo controvertido fue emitido el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mismo que fue notificado a la parte actora vía correo electrónico el veintitrés siguiente, y si el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el veinticinco posterior, por consiguiente es incuestionable que fue promovido dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la materia.

c) Legitimación. La parte actora Víctor Alfonso Jiménez Cantoral, en su calidad de ciudadano y aspirante a integrar el Consejo Municipal Electoral 102, de Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas, acredita su legitimación con el reconocimiento realizado por la propia responsable en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se advierte que cuenta con interés jurídico, toda vez que controvierte el Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, emitido

el veintidós de febrero de la presente anualidad, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se designó a las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de dicho Organismo Electoral Local, para el Proceso Electoral Local Ordinarios 2021, respecto del cual pretende sea designado Presidente del Consejo Municipal Electoral 102, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

e) Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio Ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local, y en consecuencia, se considera procedente atender como lo considerará la parte actora, el conocimiento de la controversia planteada.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

Sexta. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizara una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288,



del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, la **pretensión** de la parte actora es que este Órgano Jurisdiccional declare fundado sus planteamientos y, por tanto, se revoque el acuerdo impugnado, con la finalidad de que la autoridad responsable lo considere apto e idóneo para ser designado Presidente del Consejo Municipal Electoral 102, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

La causa de pedir se sustenta en el hecho de que, en su concepto, en la emisión del acuerdo controvertido, se violaron en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias, así como los Lineamientos para la Designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, lo cual genera una afectación a su esfera jurídica.

En consecuencia, **la controversia** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución impugnada lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el demandante tienen razón en que el Acuerdo impugnado es ilegal y en su caso, debe revocarse.

Síntesis de agravios.

Conviene precisar, que en cuanto al agravio identificado por el actor como "PRIMERO", del mismo se advierte que se dirige a establecer que en contra del acto que impugna, el medio de impugnación

procedente es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; por tanto, como se determinó en la Consideración Quinta del presente fallo, dicho medio reúne los requisitos de procedencia, y, por tanto, como lo indica el promovente, es el Juicio procedente para controvertir el acto que con el impugna.

Ahora bien, respecto del agravio que se identifica como "SEGUNDO", se deducen los siguientes motivos de disenso:

- a) Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado;
- b) Que el acuerdo impugnado es discriminatorio, toda vez que se menosprecia las aptitudes que demostró para ocupar el cargo de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tuxtla Gutiérrez;
- c) Falta de exhaustividad en la emisión del acuerdo impugnado, pues no se realizó un análisis de la idoneidad de los perfiles, como lo establece el numeral 44, de los Lineamientos para la Designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021; tampoco se tomó en consideración los criterios orientadores establecidos en los numerales 53 y 54, de los citados Lineamientos; pues a su decir, demostró tener las aptitudes y conocimientos necesarios para ocupar el cargo, al ser el más sobresaliente en la entrevista, tener mejor promedio en el examen de conocimientos, así como mayor grados de estudios;
- d) Falta de Objetividad en la emisión del acuerdo impugnado, ya que no contiene argumentos objetivos y razonables respecto a los elementos, datos o pruebas ponderadas para estimar si se colman o no, los méritos de elegibilidad de cada uno de los candidatos;



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

e) Que se vulneró su garantía de audiencia, pues solicitó por escrito a la autoridad responsable para que fuera revisada y modificada la calificación que obtuvo en la etapa de entrevista y valoración curricular;

f) Que en la emisión del acuerdo impugnado, la autoridad responsable vulneró el numeral 49, de los Lineamientos antes referidos, toda vez que no valoró todas las etapas del proceso de designación y solo se tomó en consideración la valoración curricular y entrevista; y

g) Que con el acuerdo impugnado, también se vulnera el principio de máxima publicidad, toda vez que no se ponen a la vista los exámenes de conocimiento, los videos de las entrevistas, con sus versiones estenográficas, cédula de valoración curricular y entrevista, así como los datos de los antecedentes curriculares que justifiquen que se designa a la persona idónea.

Séptima. Metodología de estudio. Por cuestión de método y tomando en consideración que todos los motivos de disenso se encaminan a evidenciar la ilegalidad del acuerdo controvertido, por consiguiente tales argumentos se estudiarán de manera conjunta, al estar estrechamente relacionados.

Octava. Estudio de fondo. En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por las y el promovente o bien, en orden diverso

en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

En ese sentido, del estudio de las constancias, se estima que los agravios que hace valer la parte actora, son **infundados**, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Al respecto, la Constitución Federal en el artículo 116, fracción IV, inciso b), señala que las autoridades electorales de las entidades federativas deben gozar de autonomía en sus decisiones y actuar bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

De ahí que, las designaciones de quienes integren el órgano electoral deben recaer en ciudadanos que demuestren que cumplen las cualidades suficientes para garantizar que desempeñarán su encargo de acuerdo a la encomienda.

En ese tenor, es pertinente referirse a la normativa constitucional y legal, en la cual descansa la justificación para la designación de los titulares de las áreas ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas del Instituto Electoral Local:

Constitución General de la República.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Artículo 35. Para garantizar a la ciudadanía que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo se establecerá el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado.

Estas autoridades electorales serán autónomas en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, objetividad y máxima publicidad, serán los principios rectores del proceso electoral que regirán la actuación de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 100. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.

Contará con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo quienes asistirán con voz, pero sin voto.

Código de Elecciones y Participación Ciudadana

Artículo 63.

1. El Instituto Nacional y el Instituto de Elecciones son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar las elecciones locales en el Estado de Chiapas; asimismo, el Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado para la solución de controversias en esta materia, cuyas competencias se establecen en la Constitución federal, las Leyes Generales, la Constitución local, el Reglamento de Elecciones, este Código y demás leyes aplicables a cada caso en concreto.

...

Artículo 64.

1. El Instituto de Elecciones y el Tribunal Electoral, son órganos de carácter permanente y profesionales en su desempeño, gozan de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la ley General, la Constitución local y este Código. Será profesional en su desempeño.

2. El Instituto de Elecciones tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y su domicilio estará en la capital del Estado de Chiapas. Su patrimonio es inembargable y se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto, de acuerdo a lo establecido por la Constitución local. En ningún caso, podrán recibir donaciones de particulares.

...

Artículo 65.

1. Para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, establecido en la Constitución federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución local y este Código, el Instituto de Elecciones debe:

I. Observar los principios rectores de la función electoral;

II. Velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de sus atribuciones cualquier violación a las mismas; y

...



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Artículo 71.

1. Son atribuciones del Consejo General.

**XXII. Designar para los procesos electorales a los Consejeros
Distritales y Municipales;**

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 9.

1. La designación de los consejeros electorales de los consejos locales y distritales del Instituto, se hará respetando en todo momento el límite de reelección establecido en los artículos 66, numeral 2, y 77, numeral 2 de la legipe. La designación de un consejero para un tercer proceso electoral, se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en procesos electorales federales en calidad de consejeros propietarios. Tratándose de consejeros suplentes, aplicará la disposición anterior, siempre y cuando hubieran actuado como propietarios, en procesos electorales federales.

2. En la designación de consejeros electorales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la lgipe, se atenderá a los criterios orientadores siguientes, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo:

- a) Paridad de género,
- b) Pluralidad cultural de la entidad,
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático, y
- f) Conocimiento de la materia electoral.

3. En la valoración de los criterios señalados en el artículo anterior, se entenderá lo siguiente:

a) Respecto de la paridad de género, asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

b) Se entenderá por pluralidad cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.

c) Se entenderá por participación comunitaria o ciudadana, las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de

los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

d) Se entenderá por prestigio público y profesional, aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

e) Para efectos del compromiso democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

f) En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.

Artículo 20.

1. Para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, los opl deberán observar las reglas siguientes:

a) El Órgano Superior de Dirección deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a consejeros distritales y municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo.

b) La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de consejeros electorales.

c) Las etapas del procedimiento serán, cuando menos, las siguientes:

I. Inscripción de los candidatos;

II. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;

III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;

IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas,

V. Valoración curricular y entrevista presencial, e

VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

d) En la convocatoria deberán establecerse, además, las cuestiones siguientes:



- I. Cada aspirante deberá presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral;
- II. Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento y en la legislación de la entidad federativa, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista;
- III. Se formará una lista de los aspirantes considerados idóneos para ser entrevistados; y
- IV. Plazo de prevención para subsanar omisiones.

e) La valoración curricular y la entrevista a los aspirantes deberán ser realizadas por una comisión o comisiones de consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección o del órgano a quien corresponda la designación de los consejeros de que se trate, conforme a lo dispuesto en las leyes locales. Se podrá contar con la participación del Consejero Presidente del consejo respectivo. El opl determinará la modalidad de la entrevista, tomando en consideración las características propias de la entidad. Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.

f) Los resultados de los aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, se publicarán en el portal de Internet y los estrados del opl que corresponda, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.

Artículo 21.

1. En la convocatoria pública se solicitará a los aspirantes la presentación, al menos, de la documentación siguiente:

- a) Curriculum vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo, domicilio particular, teléfono, correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones, actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación;
- b) Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación;
- c) Original, para su cotejo, y copia del acta de nacimiento;
- d) Copia por ambos lados de la credencial para votar;
- e) Copia del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al distrito electoral o municipio por el que participa;
- f) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno o, en su caso, que sólo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial;
- g) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que el aspirante

cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

i) Escrito del solicitante en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral distrital o municipal, y

j) En su caso, copia simple del título y cédula profesional.

2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

3. La convocatoria pública deberá difundirse de manera amplia en el ámbito territorial de la entidad federativa que corresponda, por lo menos, a través de la página oficial del OPL y los estrados de sus oficinas. Asimismo, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y entre líderes de opinión de la entidad, así como en periódicos de circulación local.

Artículo 22.

1. **Para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los ope, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:**

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático, y
- f) Conocimiento de la materia electoral.

2. En la valoración de los criterios señalados, se estará a lo previsto en el artículo 9, numeral 3 de este Reglamento.

...

Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Artículo 6.

1. Para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales, además de las atribuciones contenidas en el artículo 71 del Código, corresponde al Consejo General:

...

V. Aprobar con al menos el voto de cinco Consejeras/Consejeros Electorales el nombramiento de las y los Consejeros Distritales y Municipales, de entre las propuestas que realicen el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Consejo General conforme a la normatividad aplicable;

...

De lo anterior se advierte:



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

1. Que el IEPC, es el Organismo Público Local Electoral, autónomo, permanente e independiente, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la preparación y organización de los procesos electorales locales en función concurrente con el INE, para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, así como de los procedimientos relacionados con la participación ciudadana y los relativos a la elección de los órganos auxiliares municipales.
2. Que cuenta con un Órgano de Dirección Superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
3. Que es atribución del Consejo General designar para los procesos electorales a los Consejeros Distritales y Municipales; a propuesta del Consejero Presidente, la cual estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, así como cumplir con los requisitos de elegibilidad y criterios orientadores que al efecto se indican.
4. Que la designación final le corresponderá al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con el voto de al menos cinco Consejeros Electorales.

Ahora bien, con fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, se emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/088/2020, por el que, en observancia a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumulados, se aprueba la modificación a los Lineamientos para la designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los

Consejos Distritales y Municipales Electorales de dicho Órgano Electoral Local, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/029/2020⁶; el cual se invoca como hecho notorio⁷, con fundamento en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Dichos Lineamientos fueron agregados como Anexo Único, y que tienen gran similitud a lo que prevé al respecto el citado Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, en el numeral 13, de los Lineamientos citados, establecen que la emisión de la convocatoria pública para la designación de los funcionarios que aquí se analiza; debe prever las etapas y plazos para la designación, medios de difusión, los requisitos a cumplir, la documentación que deben presentar y el procedimiento a seguir.

De igual forma, los numerales 45 y 52, de los citados Lineamientos establecen que la Comisión Permanente de Organización Electoral, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, será la que propondrá al Consejero Presidente, quien a su vez someterá a la aprobación del Consejo General, la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

⁶ Visible en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/369/ACUERDO%20IEPC.CG-A.088.2020.pdf>

⁷ Con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" y la Tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", con números de registro 168124 y 2004949. Consultables en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el link <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

El numeral 56, de los mismos Lineamientos, dispone que el Consejo General del Instituto electoral local, deberá aprobar, con al menos el voto de cinco Consejeras y Consejeros Electoral, la designación de de los aludidos Consejos Distritales y Municipales Electorales; y, el diverso numeral 59, prevé que el mencionado acuerdo de designación, así como los anexos del mismo, se publicará en el Periódico Oficial del Estado, los estrados y página de internet del Instituto Electoral Local.

Expuesto lo anterior, este Tribunal estima que los agravios hechos valer en el presente juicio, son **infundados**, lo anterior con base a las consideraciones siguientes:

Debe decirse que la designación de Consejeros Electorales constituye un procedimiento complejo, en el que se desarrollan las etapas previstas en la normativa aplicable descrito en el marco normativo antes citado, así como en los Lineamientos y en la propia convocatoria.

En ese sentido, dicho procedimiento de designación está constituido por diversas etapas, con base en las cuales, la autoridad administrativa electoral, llevó a cabo una ponderación integral de las y los aspirantes a Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de dicho Órgano Electoral Local, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

En efecto, en el presente caso, la citada designación se hizo de conformidad con el Dictamen emitido por la Comisión Permanente de Organización Electoral, del Instituto Electoral Local, en el que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación, así como el análisis de la idoneidad de las personas propuestas al Consejero Presidente, y éste a su vez, al Pleno del Consejo General del Instituto Electoral

Local; mismo que se encuentra agregado como Anexo Único del Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021⁸.

Esto es así, pues como se dijo, tal designación constituye un procedimiento complejo, en el que intervienen el Consejo General del Instituto Electoral Local, la Comisión Permanente de Organización Electoral de Vinculación, y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, ambas del referido Instituto, y dada su naturaleza se va motivando cada una de las etapas del proceso selección.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la motivación de actos complejos no consta necesariamente en la resolución definitiva, dado que se va conformando con lo determinado por la autoridad en cada fase del procedimiento.

Así, se debe puntualizar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido, de modo que cuando se trata de un acto complejo, como el constituido con el procedimiento de designación de funcionarios electorales, la fundamentación y motivación se puede contener y revisar en los acuerdos o actos precedentes, llevados a cabo durante el procedimiento, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento los interesados.

La referida Sala Superior, ha considerado que, conforme con el **principio de legalidad**, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables.

⁸Visible en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/396/ACUERDO%20IEPC.CG-A.065.2021.pdf>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

En ese sentido, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, aunque la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza.

Tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.

Ese tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo acto de molestia o de privación del órgano de autoridad dirigido a particulares.

Dicha Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-2381/2014 y sus acumulados, sostuvo en la sentencia de mérito que la elección de Consejeras o Consejeros Electorales no es un acto de molestia típico, en virtud de que no se dicta en agravio de los Consejeros en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de sus derechos, de ahí que basta con que lo emita la autoridad facultada por el legislador, en este caso el Instituto Nacional Electoral y, que se haya apegado al procedimiento previsto en la ley.

En dicho sentido, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de seleccionar o designar a las autoridades electorales, como en la especie sucede, deben ajustarse a los parámetros siguientes:

- a) Existir en el orden jurídico nacional una disposición que le otorgue la facultad de actuar en el acto de designación; es decir, con apego a las normas constitucionales y legales de la esfera competencial.
- b) La actuación de la autoridad debe ajustarse y desplegarse conforme a lo previsto en la ley.
- c) La existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia.
- d) En la emisión del acto deben explicarse sustantivamente, las razones que evidencian que la designación de los integrantes de las autoridades electorales se realizó ajustándose al procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Lo anterior, con objeto que la sociedad al igual que los participantes en un proceso electivo de tal naturaleza, conozcan las razones que sustentan el acto final de designación.

Por tanto, se reitera, que los actos que integran el procedimiento de designación de dichos funcionarios electorales, no tienen la naturaleza jurídica de un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la legislación aplicable y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto para tal efecto.

Por lo tanto, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, tiene el deber constitucional, derivado del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de argumentar si, en el caso, los funcionarios electorales propuestos o designados, cumplen con los requisitos



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

necesarios que garanticen su imparcialidad y profesionalismo, es decir, impone el deber de verificar que los aspirantes a ocupar tales cargos públicos cumplan los requisitos legales, así como aquéllos que se prevean con el objeto de garantizar que las personas seleccionadas reúnen el mejor perfil y son idóneas para desempeñar la función electoral.

En el caso, como ya se mencionó, tanto el Consejo General, la Comisión Permanente de Organización Electoral de Vinculación, así como la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, todos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa aplicable al cual se ha hecho referencia, los Lineamientos y la convocatoria para la designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, ponderaron a los participantes en cada momento del proceso, fundando y motivando lo correspondiente a cada etapa del mismo y de aquellos mejor evaluados, se designaron a los que consideró idóneos para ocupar dichos cargos.

Lo anterior, se considera conforme a derecho, porque los integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, actuaron en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ser designados como consejeros y consejeras electorales locales.

Facultad discrecional otorgada por los artículos 71, numeral 1, fracción XXII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, 22, numeral 5, del Reglamento de Elecciones del INE, y 6, numeral 1, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

En este sentido, resulta aplicable lo sostenido por la citada Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-JDC-1713/2015**, en donde, al revisar la validez del acto mediante el cual el Consejo General realizó las designaciones de quienes ocuparían las consejerías de los Organismos Públicos Generales, concluyó que si el Consejo General realizó una ponderación integral del contenido de toda la documentación presentada en relación a los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales y con base en tal valoración, estimó que las personas idóneas para desempeñar tales cargos fueron las que había designado, ello no podría causar afectación a las personas que no hubieran sido designadas, en tanto que ese actuar tiene por **sustento** el ejercicio de la facultad discrecional que tiene tal órgano para determinar el mejor perfil de entre las personas que participaron para ocupar dichos cargos.

Suma a lo anterior, lo resuelto por la aludida Sala Superior al emitir sentencia en el expediente **SUP-JDC-2427/2014**, en donde consideró -en el marco de los procedimientos de designación de Consejerías de los Organismos Electorales Locales-, que el órgano encargado de la valoración curricular actuaría en un ámbito de discrecionalidad a efecto de determinar qué perfiles, a su juicio, cumplieron de mejor manera los parámetros de designación y, por tanto, podrían avanzar a siguientes etapas de evaluación.

Por tanto, se considera **infundado** el agravio, respecto a que no se fundó y motivó la elegibilidad de las candidaturas designadas a las Consejerías Electorales Locales, pues las mismas fueron sujetas a un proceso de revisión, verificación y valoración del cumplimiento de ciertos requisitos.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

En efecto, de manera destacada, en el Anexo Único del Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, la responsable sostuvo que en la designación de las y los aspirantes, se valoraron en su conjunto todas las etapas señaladas en la convocatoria, a través de las que se evaluaron las competencias con las que cuenta cada uno, por lo que acreditaron cumplir con las exigencias siguientes:

- Capacidad de análisis y toma de decisiones bajo presión, liderazgo efectivo, trabajo y redes de colaboración, de acuerdo a las experiencias narradas las cuales dan cuenta del grado de responsabilidad y profesionalismo con que se han desempeñado en su vida laboral.
- Habilidades específicas tales como saber identificar información para generar soluciones acertadas en situaciones complejas que repercutan satisfactoriamente en los resultados institucionales, habilidades para entablar diversos tipos de relaciones profesionales, generando interacciones de colaboración; así como para impulsar objetivos comunes fomentando la participación en grupo.
- Y que no están impedidos para desempeñar el cargo ya que, además de haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos legales, haber acreditado todas y cada una de las etapas del procedimiento de selección, no cuentan con alguna pena o sanción que los inhabilite para el desempeño del cargo. (páginas 178 y 179 del Dictamen).

Además, se hizo patente que las propuestas puestas a consideración del Consejo General, fueron formuladas a partir de los elementos por los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo, observándose también, los **criterios orientadores** previstos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional

Electoral, los cuales, como se dijo, son similares a los previstos en los citados Lineamientos (páginas 16 y 17 del Dictamen).

En ese contexto, también resulta **infundado** el agravio que hace valer el enjuiciante, en el sentido de que la autoridad responsable no fue exhaustivo en la emisión de acuerdo controvertido; pues conforme a lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que la misma sí realizó un análisis integral de la idoneidad de los perfiles de los aspirantes designados, así también, que sí tomó en consideración los criterios orientadores de los que se duele el inconforme; y por lo que hace a que según su dicho, demostró tener las aptitudes y conocimientos necesarios, ser el más sobresaliente en la entrevista, tener mejor promedio en el examen de conocimientos, así como mayor grados de estudios; debe decirse, que también fue tomado en consideración, tan es así que fue designado Consejero Electoral Suplente, como se advierte del Anexo Único del Acuerdo controvertido.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Electoral local sí fundó y motivó las designaciones, pues verificó la idoneidad de las personas que finalmente fueron electas y evaluó que cumplieran los requisitos de selección, pues analizó en primer término que todas las y los aspirantes satisficieran los requisitos constitucionales, legales y los previstos tanto en los Lineamientos como en la respectiva convocatoria.

Por lo anterior, la autoridad responsable basó su determinación en las condiciones establecidas en el Acuerdo IEPC/CG-A/030/2020, con el que se emitió la Convocatoria para participar en el procedimiento de designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de del Organismo Electoral Local, para el Proceso Electoral Ordinario



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

2021⁹, el cual también se invoca como hecho notorio, así como con las exigencias legales establecidas en la normativa aplicable.

Una vez realizado dicho análisis, debido a la naturaleza del acto en cuestión, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en ejercicio de la mencionada facultad discrecional concedida, le correspondía evaluar criterios curriculares, académicos, profesionales y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar.

De tal modo, que ese Consejo General sí realizó una ponderación integral de los aspirantes, y con base en la valoración que efectuó, estimó que las personas idóneas para desempeñar tal cargo fueron las que designaron finalmente como Consejeras y Consejeros Electorales, lo cual es conforme a Derecho, pues actuó en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ocupar dicho cargo, sin que con tal decisión exista posibilidad de vulnerar los principios de independencia e imparcialidad.

Por ende, el actor parte de la premisa incorrecta de que la designación de las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral 102, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, atendió a una actuación carente de fundamentación y motivación, pues en realidad, los aspirantes fueron sujetos a un proceso de revisión y de verificación de cumplimiento de requisitos, y una vez realizado esto, debido a que la designación es un acto complejo, el Consejo General de referencia, en su ejercicio de su facultad discrecional procedió a designar de entre los aspirantes elegibles e idóneos a los que consideró con mejor perfil para desempeñar el cargo.

Además, la Comisión Permanente de Organización Electoral del referido Instituto, en términos del numeral 52, de los Lineamientos antes referidos, propuso al Consejero Presidente a quienes

⁹ <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/284/ACUERDO%20IEPC.CG-A.030.2020.pdf>

consideró aptos o más idóneos, sin que necesariamente sean los mejores evaluados; para que al final, el Pleno del Consejo General los designara bajo su facultad discrecional¹⁰; al respecto, en dicho acuerdo, se decretó:

“PRIMERO. Se aprueba la propuesta presentada por el Consejero Presidente para la designación de Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Organismo Electoral, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en términos de los Considerandos 32, 33 y 34, así como del Dictamen identificado como Anexo Único, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.”(sic).

...

En ese contexto, el hecho de que no haya sido designado como Presidente del Consejo Municipal Electoral 102, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y que según el dicho del inconforme, debió ponderarse a que fue el más sobresaliente en la entrevista, el mejor promedio en el examen de conocimientos, así como mayor grados de estudios; lo cierto es que como se ha dejado de manifiesto, tal decisión fue propia de la multicitada facultad discrecional de la que goza el mencionado Consejo General, por tanto, la misma se encuentra ajustada a derecho.

En la misma línea argumentativa y por lo anteriormente expuesto, también resulta **infundado** lo aseverado por el enjuiciante, al aducir falta de objetividad en la emisión del acuerdo impugnado, pues contrario a lo reclamado, dicho instrumento jurídico sí contiene los argumentos objetivos y razonables respecto a los elementos, datos y pruebas ponderadas para estimar que los aspirantes designados sí colman los méritos de elegibilidad, como se ha dejado precisado en párrafos que anteceden.

Por su parte, también resulta **infundado** lo argüido por el accionante al sostener que se vulneró el numeral 49, de los

¹⁰ En mismos términos se resolvió el Juicio Ciudadano SUP-JDC-77/2019 y Acumulado; así como el recurso de apelación SUP-RAP-642/2017.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Lineamientos antes referidos, toda vez que no valoró todas las etapas del proceso de designación y solo tomó en consideración la valoración curricular y entrevista.

Lo anterior, porque si bien, de la página 179, del Dictamen, se advierte *"Derivado de la etapa de valoración curricular y entrevista presencial, se determinó la elección de estas candidatas y candidatos, ya que se concluye que son ciudadanas y ciudadanos que cumplen con el perfil del cargo"*(sic); lo cierto es que, en la misma página, también se advierte *"Para la selección de las y los candidatos propuestos, se valoraron en su conjunto todas las etapas señaladas en la convocatoria, a través de las que se evaluaron las competencias con las que cuenta cada aspirante para desempeñar el cargo conferido"*(sic); lo que se pone aún de manifiesto, pues de los listados de aspirantes designados para integrar los Consejo Distritales y Municipales Electorales, los cuales se encuentran al final del Anexo Único del Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, se localizan los rubros "EVALUACIÓN", el cual es propia de la evaluación de conocimientos y aptitudes; y la relativa a la "ENTREVISTA", con las calificaciones obtenidas por cada aspirante; en el caso particular del accionante, en el primero con la calificación de 33 treinta y tres, y en el segundo con 67.33 sesenta y siete punto treinta y tres; ésta última reflejada en la *"Cédula de calificación final de entrevista"*, con la precisión que en el rubro citado, de los finalmente designados, fue el que obtuvo menor calificación, conforme a la copia certificada que obra a foja 216 del sumario, a la que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; de ahí que no le asista razón al inconforme.

Ahora bien, respecto a lo alegado en el sentido de que el acuerdo impugnado, vulnera el principio de máxima publicidad, toda vez que

no se ponen a la vista los exámenes de conocimiento, los videos de las entrevistas, con sus versiones estenográficas, cédula de valoración curricular y entrevista, así como los datos de los antecedentes curriculares que justifiquen que se designa a la persona idónea, también resulta **infundado**.

Contrario a lo anteriormente expuesto, en el numeral 11, de los Lineamientos para la designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de dicho Órgano Electoral Local, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, se prevé que en el procedimiento de designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, se sujetará a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial, al principio de **máxima publicidad**.

Por tanto, en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral, los citados Lineamientos, así como en la propia convocatoria, se encuentran delineadas las etapas, rubros o fases que deberán publicarse tanto en la página oficial del Instituto Electoral Local, así como en sus estrados y en el Periódico Oficial del Estado.

Por tanto, el accionante parte de una premisa equivocada, al pretender delinear los parámetros que deben publicarse para cumplir con el principio de máxima publicidad; pues como se dijo, las fases, etapas o procedimientos a los que debe darse publicidad, se encuentran perfectamente especificados en la convocatoria respectiva, por tanto, si la misma no satisfacía a las necesidades o expectativas del inconforme, estuvo en aptitud de inconformarse en su contra, y al no hacerlo así, debe estarse a lo que en ella se consigna.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Por otro lado, también resulta **infundado** el argumento relativo a que el acuerdo impugnado es discriminatorio, al menospreciarse las aptitudes que demostró para ocupar el cargo de Presidente del Consejo Municipal Electoral 102, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que dicho argumento constituye una expresión genérica y subjetiva, que no tiene sustento legal alguno, en razón de que, el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral Local no lo haya designado en el cargo por el deseado; ya que dicha determinación no se llevó a cabo de manera arbitraria o con criterios que atentan contra la dignidad de las personas y sus derechos humanos; por el contrario, tal designación encuentra sustento legal en la facultad discrecional que le otorgan los artículos 71, numeral 1, fracción XXII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, 22, numeral 5, del Reglamento de Elecciones del INE, y 6, numeral 1, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, conforme a la cual, la autoridad administrativa electoral local se ciñó.

Resulta además conveniente mencionar, que de la demanda presentada, así como de las actuaciones del juicio, no se desprende que el actor haya acompañado elementos de prueba, o razones suficientes, ciertas y concretas, por las cuales considera que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, actuó fuera de los cauces legales, a tal grado de llegar a discriminarlo, y ello sea el motivo por el cual, no fue designado como Presidente del Consejo Municipal Electoral 102, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Por último, en cuanto al agravio relativo a que se vulneró su garantía de audiencia, toda vez que solicitó por escrito a la autoridad responsable para que fuera revisada y modificada la

calificación que obtuvo en la etapa de entrevista y valoración curricular; el mismo resulta **infundado**, atento a lo siguiente.

El actor parte de la premisa equivocada, en el sentido a que se violó su garantía de audiencia por el hecho de haber solicitado por escrito a la autoridad responsable que se revisara su etapa de entrevista y valoración curricular para efectos de que se modificara la calificación que obtuvo.

Se afirma a lo anterior, habida cuenta que, en primer lugar, la garantía de audiencia reconocida por el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14, como derecho fundamental.

En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por la autoridad electoral, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar al ciudadano, de algún derecho político electoral, en el que tenga la posibilidad de ser oído y



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

vencido en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

Misma disposición se contiene en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al establecer que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Luego, acorde al marco constitucional e internacional, la esfera jurídica de una persona solo puede ser afectada mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese tenor, la garantía de audiencia, se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, pues impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

De manera que, cualquier acto emitido por un órgano administrativo electoral que pudiera tener como efecto privar de algún derecho político electoral a una ciudadana o ciudadano, sin concederle la oportunidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto de molestia, devendría en una violación al derecho de audiencia del gobernado, lo que en el presente caso no se actualiza.

Resulta criterio orientador, la jurisprudencia I.7o.A. J/41, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Novena Época, página 799, de rubro **“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.**

Expuesto a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que no se vulnera tal garantía en perjuicio del accionante, por cuanto a que, ni el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, ni los Lineamientos anteriormente aludidos, como tampoco de la convocatoria respectiva, conceden a los aspirantes a que dichas etapas sean susceptibles de revisión.

Conviene precisar que, con relación a las entrevistas realizadas durante el proceso de selección, éstas tienen como finalidad conocer las aptitudes, experiencias, cualidades, trayectoria, competencias, liderazgo, profesionalismo e integración de los aspirantes al cargo, con el objeto de poder determinar con base en dichos elementos qué aspirantes son los que cuentan con el mejor perfil para integrar los Consejos Electorales Distritales y Municipales, razón por la cual la metodología aplicable para dicha evaluación, es una facultad discrecional del Instituto Electoral local, el cual en su actuar puede proceder aplicando una evaluación subjetiva y discrecional –no arbitraria– que le permita allegarse de la información necesaria respecto de cada uno de los candidatos evaluados y así poder determinar prudencialmente qué candidatos son los más óptimos.

En ese sentido, las posiciones por las cuales se desarrolla una entrevista aplicada a un aspirante, se compone de diversos factores asociados a la idoneidad del cargo, sin que ello cause afectación a los derechos del promovente, en tanto que ese actuar se realiza en



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

ejercicio de la facultad discrecional que tiene el Órgano Electoral local, de determinar el mejor perfil para ocupar dicho cargo.

Máxime que, no se advierte del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, ni de ningún otro ordenamiento legal aplicable, que se haya previsto un parámetro o reglas fijas a efecto de establecer el desarrollo de la entrevista correspondiente y qué puntos o medidas se tenían que tomar en cuenta para llegar a una conclusión específica por parte del Instituto local; por lo que, la revisión solicitada por el inconforme es totalmente improcedente y por tanto, no se vulnera su derecho de audiencia, de tal suerte que no le asiste la razón.

No pasa por inadvertido, que el enjuiciante solicita a este Tribunal se requiriera a la autoridad responsable los videos de las entrevistas y sus respectivas versiones estenograficas, no obstante el mismo no fue obsequiado por cuanto a que dicha petición no se realizó conforme a derecho.

Esto es, en términos del artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el cual establece que la pruebas deberán ofrecerse y aportarse dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación previstos en dicha Ley y, mencionar, en su caso, las que deban requerirse, **cuando el oferente habiéndolas solicitado oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente, no le fueron entregadas.**

Empero, en el presente caso, el actor no acreditó con documento alguno o con el accuse respectivo, que solicitó oportunamente a la responsable los videos y sus versiones estenográficas, los cuales no le fueron entregadas, para que este Órgano Jurisdiccional estuviera en aptitud de requerirlas; de ahí que si dicha probanza no

fue ofertada en esos términos, el accionante debe constreñirse a los medios de convicción que obran en autos.

Cabe señalar que, suponiendo sin conceder que tal petición se hubiere realizado conforme a derecho, y este Tribunal hubiese requerido tales probanzas; en nada beneficiaría al inconforme, pues como se ha sostenido, las entrevistas tienen como finalidad conocer las aptitudes, experiencias, cualidades, trayectoria, competencias, liderazgo, profesionalismo e integración de los aspirantes al cargo, con el objeto de poder determinar con base en dichos elementos qué aspirantes son los que cuentan con el mejor perfil para integrar los Consejos Electorales Distritales y Municipales, razón por la cual la metodología aplicable para dicha entrevista como el resultado obtenido en ellas, es una **facultad discrecional** del Instituto Electoral local; por tanto, no puede ser revisado por esta autoridad jurisdiccional, ya que ello equivaldría tanto como sustituir a la autoridad administrativa electoral dotada de esa facultad decisoria.

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional estima que los agravios hechos valer en la presente controversia, resultan **infundados**.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e

Primero. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Víctor Alfonso Jiménez Cantoral, en contra del acto del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Segundo. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, emitido el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; en términos de la Consideración **Octava** de la presente resolución.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico **canjivial@gmail.com**; con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico **jurídico@iepc-chiapas.org.mx**; o **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado



Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/052/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quince de marzo de dos mil veintiuno.-----

